



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE OCTUBRE DEL 2010

NUMERO 173

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número IRA-08/09, mediante la cual, se expropián tres fracciones de tres lotes del predio denominado "San Miguelito", ubicados en el Municipio de Irapuato, Gto. **3**

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 013/2010, mediante la cual, se expropia el predio que ocupa el Asentamiento Humano denominado "Rancho Viejo de Pastores", del Municipio de Yuriria, Gto. **18**

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 014/2010, mediante la cual, se expropia el predio que ocupa el Asentamiento Humano denominado "Pozo Blanco del Capulín", del Municipio de San José Iturbide, Gto. **24**

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 027/2010, mediante la cual se expropia el predio que ocupa el Asentamiento Humano denominado "Ampliación Las Palmas", del Municipio de Romita, Gto. **37**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL ALTO, GTO.

REGLAMENTO Interno del Archivo para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto. **42**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

REGLAMENTO Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento y Disposición, Uso y Reuso de Aguas Residuales para el Municipio de Cortazar, Gto. **55**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

CONVOCATORIA a los propietarios o poseedores que se encuentran ubicados frente a la calle Diente de León, en el tramo Blvd. Paseo de Jerez-Paseo de Las Dalias, Colonia Jardines de San Pedro, a la asamblea de contribuyentes, para la aprobación de las obras públicas a que se refiere la presente convocatoria, del Municipio de León, Gto. **112**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

REGLAMENTO del Consejo de Honor y Justicia para la Institución Policial del Municipio de Salamanca, Gto. **113**

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la modificación y/o corrección del Acuerdo de fecha 13 de Marzo de 2006, publicado en el número 126 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 8 de Agosto de 2006, en el cual se aprueba la donación de un predio propiedad Municipal a favor del Gobierno del Estado con destino al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior (SABES), del Municipio de Salamanca, Gto. **130**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - YURIRIA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yuriria, Gto. **131**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

EL CIUDADANO LIC. ELÍAS RUÍZ RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTÁZAR, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II INCISO a), Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIONES I, III INCISO a) Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISOS B) Y H); 107, 125, 141 FRACCIÓN I; 142 FRACCIÓN II INCISO a); 146, 202, 204 FRACCIONES II, III Y IV; Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 99, CELEBRADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 2009 DOS MIL NUEVE, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN, USO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE CORTÁZAR, GTO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Con base en las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la Constitución Política de la República Mexicana, y la del Estado de Guanajuato así como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se crea mediante el presente reglamento para la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Cortazar, Guanajuato un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se denomina "JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORTÁZAR, GTO." y/o **JUMAPAC**.

El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el Municipio, cuyo objeto es Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento y Disposición, Uso y Reuso de Aguas Residuales en el Municipio de Cortazar Guanajuato, la Organización y el funcionamiento de la **JUMAPAC** y de los Comités Rurales que prestan los servicios del Agua dentro del Municipio de Cortazar, Guanajuato, con fundamento en el Art. 32 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 2.- Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. Por **JUMAPAC y/o Organismo Operador**, se entenderá a la "**JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORTAZAR GUANAJUATO**";
- II. Por **Consejo Directivo** se entenderá al **Órgano de Gobierno** de la "JUMAPAC".
- III. Por **Reglamento** se entenderá al Presente **Reglamento Municipal**.
- IV. **EMA**.- Entidad Mexicana de Acreditación.
- V. Por **Comisión** se entenderá a la **Comisión Estatal de Agua de Guanajuato**.

- VI. Por **Ley de Aguas**, la **Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato**.
- VII. Por **Municipio**- municipio de Cortazar, Gto.
- VIII. Por **COPLADEM**, se entenderá al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la JUMAPAC, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio a la población de la zona Urbana y Comunidades que decidan adherirse a la JUMAPAC, así como prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, así como del tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales y lodos.

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública las actividades tendientes a la planeación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y comercialización de aguas residuales y lodos en el Municipio.

ARTICULO 5.- La JUMAPAC tendrá su domicilio legal en la ciudad del municipio, y sólo por causa justificada y con aprobación de la mayoría calificada del Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera Municipal, previa solicitud y acuerdo del Consejo Directivo de la misma.

ARTICULO 6.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, la JUMAPAC contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de las leyes Federales y Estatales sin perjuicio de su competencia Constitucional en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas, así como a la descarga, tratamiento, saneamiento, prevención y control de la contaminación de las descargas de aguas residuales y lodos, así como su reuso y comercialización.

ARTICULO 7.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, se delega expresamente a favor de la **JUMAPAC**, la facultad para llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la **JUMAPAC**, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y proporcionar los servicios de agua potable, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio, y del drenaje;
- II. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de igual forma el tratamiento, disposición y comercialización de las aguas y lodos residuales, dentro de los límites territoriales dentro del área de su jurisdicción.
- III. Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reuso de aguas y lodos residuales, así como su comercialización;
- IV. Ejecutar las obras necesarias, por si o a través de terceros, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

- V. Establecer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios en todo el Municipio, vigilando su cumplimiento y observancia cuando le corresponda proporcionar los servicios.
- VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- VII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los bienes, pozos, recursos, líneas, tanques, cárcamos, plantas, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica a su cargo;
- VIII. Cobrar los adeudos a favor de la **JUMAPAC**, con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas vigentes;
- IX. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- X. Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;
- XI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento las tarifas por los costos de los servicios que preste la **JUMAPAC**, así como los aranceles, multas, recargos, infracciones, derechos de dotación de servicios a los fraccionamientos, de descargas industriales, de especificaciones técnicas de construcción de sistemas de agua potable, drenajes, alcantarillados, saneamiento de aguas, y disposición de lodos;
- XII. Buscar la participación ciudadana y vecinal, así como de los sectores público y privado, para la mejor prestación de los servicios;
- XIII. Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en la **JUMAPAC**, estableciendo el Servicio Civil de carrera a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- XIV. Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XV. Cumplir con los parámetros de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales.
- XVI. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

ARTICULO 9.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la Ley de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUMAPAC.

ARTÍCULO 10.- La **JUMAPAC** será administrada por un Consejo Directivo, estará integrado por: Presidente, Secretario, Tesorero, y tres Vocales Propietarios con sus respectivos suplentes; quienes después de aceptar y protestar el cargo, durarán en su encargo hasta tres años y podrán ser reelectos. El regidor o Síndico del Ayuntamiento, que integre o represente la comisión en esta materia, fungirá como vocal del Consejo Directivo.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento 30 días antes de que concluya el Consejo Directivo su ejercicio, mediante convocatoria publicará las bases, dirigida a todos los usuarios y representantes de las organizaciones, para que cumpliendo con los requisitos a que se refiere el presente Reglamento se proponga a un candidato a través de las cámaras, uniones, asociaciones o Colegios de Profesionistas legalmente establecidos en el Municipio para ocupar alguno de los cargos señalados, solicitando formulen propuestas suscritas por sus representantes por separado, para la integración del Consejo Directivo de la **JUMAPAC**..

La invitación será a los siguientes organismos:

- I. A las Cámaras que agrupen a los diferentes sectores Industriales y del Comercio;
- II. A los Colegios de profesionistas y agrupaciones Agropecuarias, Comercio y de Servicios;
- III. Colonias regulares y Asociaciones de asistencia social legalmente constituidas;
- IV. COPLADEM.

Los miembros del Consejo Directivo serán electos de la siguiente manera:

Las propuestas de los candidatos serán evaluadas y aprobadas por el Ayuntamiento, seleccionando a los miembros que reúnan las mejores condiciones para el cargo procediendo a la conformación del Consejo. Para la aprobación se requerirá mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Las organizaciones, asociaciones y cámaras que puedan participar en el proceso de selección de propuestas a que se refiere el artículo anterior, podrán reunirse entre ellas con objeto de designar a un máximo de dos representantes comunes, procurando que tengan la preparación y disponibilidad necesaria para dichos efectos. Del proceso de selección, se levantará un Acta que detalle el proceso y que señale los acuerdos tomados, entre los que deberá destacar quienes serán los representantes respectivos.

El Director General se designará mediante el proceso que se señala en el artículo 28 de éste Reglamento.

Se procurará que en la conformación del Consejo Directivo, se encuentren representados los diversos sectores de la población.

ARTÍCULO 13.- Una vez designados los integrantes del Consejo Directivo, el Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos y tomará protesta al Consejo Directivo, mismos que asumirán la responsabilidad legal, administrativa y operativa de la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 14.- Los requisitos para participar en la formación del Consejo Directivo serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y con residencia acreditable mínima de dos años en el Municipio.
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Estar al corriente en el pago de los servicios proporcionados por la **JUMAPAC**, y los derechos a el Municipio, lo cual se probará con la Carta de no adeudo;
- IV. No estar desempeñando alguna función directiva dentro de algún partido político.
- V. No estar desempeñando algún puesto de elección popular, excepto tratándose del Síndico o Regidor del Ayuntamiento que integre y presida la comisión del Agua.
- VI. No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
- VII. No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida honorabilidad y actitud para desempeñar el cargo.
- VIII. Tener preferentemente conocimiento sobre la materia de agua.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de continuidad en la administración de la **JUMAPAC**, se podrá tomar en cuenta en la designación de los miembros del Consejo Directivo, que uno de los miembros designados, haya tenido participación en el Consejo Directivo saliente.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria que elabore el Ayuntamiento en funciones, deberá ser publicada con 30 días de anticipación como mínimo, a la fecha de evaluación y designación de candidatos y deberá contener al menos:

- I. Periodo de recepción de propuestas
- II. Lugar y hora de recepción de la documentación
- III. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 del presente reglamento.
- IV. Las propuestas deberán venir avaladas por los directivos o el Acta debidamente firmada.

La documentación previamente descrita será entregada a una comisión plural previamente nombrada por el Ayuntamiento para su análisis y dictaminación.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNDAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUMAPAC.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento determinara los emolumentos que deberán percibir los miembros del Consejo Directivo, mismos que la **JUMAPAC** tendrá la obligación de pagar.

ARTICULO 18.- Las ausencias temporales no mayores de 15 días calendario del Presidente del Consejo Directivo, serán suplidas por el Secretario, así como las ausencias temporales del Secretario, serán suplidas por un Vocal Consejero, y las del Tesorero serán suplidas por el Director Administrativo. En Todos los demás casos, las faltas temporales serán suplidas por el Vocal Consejero designado.

Solo se autorizarán por cada ejercicio fiscal, dos ausencias temporales, 3 faltas injustificadas continuas o 4 faltas injustificadas discontinuas en las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo, ya que en caso de rebasar dichas autorizaciones o justificaciones, el Consejo Directivo deberá notificarlo al Ayuntamiento, para que previa la calificación de las irregularidades reportadas, sea removido el Consejero por el Ayuntamiento, quien de conformidad con el presente reglamento llamará a un suplente, siempre y cuando éste último haya tomado protesta y tenga su nombramiento oficial.

En las faltas definitivas o separación del cargo de Presidente, Secretario o Tesorero, el Ayuntamiento determinará su suplente al cargo.

Para el caso del nombramiento de un suplente, deberá obligatoriamente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de éste Reglamento.

ARTICULO 19.- El Órgano de Vigilancia en la **JUMAPAC** será la Contraloría Interna del Municipio, en donde la **JUMAPAC** deberá otorgar todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función de evaluación, control y vigilancia, dentro de las facultades que la ley le confiere.

ARTICULO 20.- El Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los cinco meses posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- El Consejo Directivo celebrara al menos dos sesiones ordinarias al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, para considerarse de esta forma la sesión extraordinaria, siendo convocados a estas reuniones con 24 horas de anticipación por lo menos, y convocados por el Presidente, mediante citatorio. En caso de que haya transcurrido más de un mes sin que el Presidente convoque a Asamblea, podrán hacerlo dos de cualquiera de los integrantes titulares del Consejo Directivo.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente o el Secretario, los asistentes harán la designación correspondiente de acuerdo al presente Reglamento para suplir esa ausencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUMAPAC Y DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Consejo Directivo de la **JUMAPAC**, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar la **JUMAPAC**, en atención a los lineamientos generales establecidos por este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, que deberán observar sus integrantes y el personal designado;
- II. Vigilar que se preste adecuadamente, el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y lodos, así como su reuso y comercialización en condiciones óptimas;
- III. Examinar discutir y aprobar el pronóstico de ingresos y presupuesto anual de egresos de la **JUMAPAC**, para someterlo a consideración del Ayuntamiento para su discusión y aprobación;
- IV. Aprobar los estudios y proyectos necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V. Participar en la elaboración y aprobación del Programa Hidráulico del Municipio;
- VI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el Programa Anual de Obras a realizar en el ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Hidráulico del Municipio y los planes de desarrollo;
- VII. Elaborar los proyectos ejecutivos de las obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y reuso de las aguas y lodos;
- VIII. Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
- IX. Promover el desarrollo, sustentabilidad, y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de la **JUMAPAC**;
- X. Coordinarse con otras Dependencias, Entidades y Organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario, respetando las normatividades aplicables a la materia;
- XI. Vigilar la recaudación de los recursos de la **JUMAPAC** y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII. Enviar al Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, solicitando sean aprobadas e incluidas en la Ley de Ingresos para el Municipio, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondientes, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación, como requisito para su entrada en vigor;
- XIII. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, planeación administración,

- operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, y de conformidad al presupuesto de egresos aprobado para tal fin;
- XIV.** Vigilar que se cobren e ingresen los adeudos a favor de la **JUMAPAC**;
 - XV.** Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, administrativos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
 - XVI.** Aprobar, y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgando las garantías que fueren pertinentes, aun establecido el Fideicomiso sobre los ingresos ordinarios de la **JUMAPAC**, previa aprobación y aval del Ayuntamiento y aprobación del Congreso del Estado, solicitando el aval del Ayuntamiento, en su caso;
 - XVII.** Autorizar la expedición de Factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos predios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, centros comerciales, fábricas, hoteles, salones de usos múltiples, restaurantes, y cualquier tipo de comercio, entre otros, que se pretendan construir en el municipio, mismos que tendrán vigencia de tres 3 meses, y podrá ser prorrogable a otro término igual, previo pago de los derechos de reexpedición;
 - XVIII.** Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso.
 - XIX.** Autorizar la expedición y revocación de Permisos y Registros de Descargas de Aguas Residuales a las tomas con descargas comerciales o industriales.
 - XX.** Vigilar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
 - XXI.** Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal de la **JUMAPAC**, así como el monto de los sueldos, salarios, prestaciones y cualquier otro tipo de percepción y/o gratificación de acuerdo al presupuesto. Resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
 - XXII.** Nombrar y remover al Director General con las atribuciones que el mismo Consejo Directivo determine y las que se consignan en este Reglamento;
 - XXIII.** Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración sobre el patrimonio de la **JUMAPAC**, y de dominio que expresamente le autorice el Ayuntamiento, con las restricciones que en su caso se establezcan;
 - XXIV.** Informar trimestralmente al Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por la **JUMAPAC** durante este término y sobre su estado financiero, así como realizar y presentar al Ayuntamiento un informe anual, mismo que será presentado dentro del término de tres meses a la conclusión y cierre del año fiscal que corresponda;
 - XXV.** Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto de egresos debidamente autorizado, y con los procedimientos de compra debidamente autorizados conforme a la ley de la materia; así como solicitar al Ayuntamiento, la enajenación de los mismos.
 - XXVI.** Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que se presenten contra cualquiera de los servidores públicos de la **JUMAPAC**, que resulten con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;
 - XXVII.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la ley de la materia;
 - XXVIII.** Revisar y someter el Proyecto de Reglamento de la **JUMAPAC**, a consideración y aprobación del Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;

- XXIX.** Ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio de agua potable, alcantarillado saneamiento y reuso de aguas residuales que deban cubrirse y sus accesorios, mediante programas generales que otorguen dichos beneficios administrativos, y que previamente se manden publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el de mayor circulación de esta entidad;
- XXX.** Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías a la **JUMAPAC** al termino de cada ejercicio anual, o cuando el Ayuntamiento lo determine;
- XXXI.** Autorizar el establecimiento de la toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones lo permita;
- XXXII.** Integrar las Comisiones y/o Comités de adquisiciones, obras, factibilidades, servicios, cuenta pública o los que sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones;
- XXXIII.** Determinar las sanciones que deben aplicarse a los infractores de este reglamento pudiendo delegar esta facultad a algún funcionario de la **JUMAPAC**;
- XXXIV.** Aprobar el Organigrama Administrativo y Funcional de la **JUMAPAC**;
- XXXV.** Aprobar los Procedimientos de Operación de cada una de las actividades que se realizan dentro de la **JUMAPAC**;
- XXXVI.** Vigilar el cumplimiento de todas las normas aplicables vigentes en materia de agua;
- XXXVII.** Determinar y documentar las funciones y atribuciones del Director General.
- XXXVIII.** Las demás que se deriven del presente reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables a las funciones administrativas y legales propias de la materia.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I.** Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende y ejercer las facultades que le delegue el Ayuntamiento;
- II.** Convocar junto con el secretario y presidir las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que omitiere la convocatoria, esta podrá ser formulada por dos miembros del Consejo Directivo.
- III.** Supervisar las actividades propias de la **JUMAPAC**, administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo Directivo, y las facultades que este Reglamento y las leyes de la materia le confieren;
- IV.** Autorizar junto con el Tesorero, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo y al Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- V.** Suscribir, junto con el Secretario y Tesorero, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la **JUMAPAC** y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.** Ejercer la representación del Consejo Directivo y de la **JUMAPAC**, ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio su patrimonio, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio requiere acuerdo previo del Consejo Directivo, el cual podrá otorgar poder notarial con las facultades que le determine;
- VII.** Suscribir junto con el Secretario, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII.** Suscribir, mancomunadamente con el Tesorero, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- IX.** Suscribir los nombramientos y contratos del personal que labore para la **JUMAPAC** con las condiciones que haya determinado mediante acuerdo del Consejo Directivo.
- X.** Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,

XI. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las comisiones y tareas que se desprendan del presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.
- II. Convocar las sesiones, asistir a las mismas con voz y voto, levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo, asentándolos y comunicar los acuerdos de la sesión a cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, así como al Director General, en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma de quienes en ella intervinieron;
- III. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo de la **JUMAPAC** y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo Directivo;
- IV. Autorizar con su firma las comunicaciones que el presidente dirija a nombre del Consejo Directivo;
- V. Autorizar las actas correspondientes a los concursos que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma, junto con el Presidente y el Tesorero;
- VI. Suscribir, junto con el Presidente y Tesorero del Consejo Directivo, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la **JUMAPAC** y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VII. Suscribir junto con el Presidente, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII. Presidir el Sistema de Acceso a la Información, siendo responsable directo de la información solicitada, e informando al Consejo Directivo de las gestiones realizadas mensualmente.
- IX. Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- X. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo, así como las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, y el Presidente de la **JUMAPAC**..

ARTICULO 25.- Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones.

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II. Revisar los estados financieros de la **JUMAPAC** e informar por escrito y de manera mensual al Consejo Directivo sobre los mismos;
- III. Revisar y actualizar el inventario de los bienes propiedad de la **JUMAPAC**, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- IV. Vigilar la recaudación de los fondos de la **JUMAPAC**, y su correcta aplicación;
- V. Revisar los reportes del Sistema de Cómputo destinados a llevar la contabilidad de la **JUMAPAC**, mismos que deberán estar autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo;
- VI. Revisar la correcta determinación en cantidad líquida el importe de los derechos que con motivo del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de aguas residuales, industriales, análisis y demás, adeuden los Usuarios;
- VII. Ejercer la facultad económica-coactiva que le haya sido delegada por el Consejo Directivo en los términos previstos por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- VIII. Suscribir, junto con el Presidente y el Secretario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la **JUMAPAC** y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;

- IX. Autorizar junto con el Presidente, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo y al Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- X. Suscribir, mancomunadamente con el Presidente, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- XI. Presidir el Comité de Adquisiciones de la **JUMAPAC**, bajo voz y voto, y suscribir informe de actividades al Consejo Directivo.
- XII. Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- XIII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Proponer al Consejo Directivo, los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento de la **JUMAPAC**;
- III. Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento, las leyes en la materia o las que les confieran el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 27.- Son causas de remoción de los integrantes de Consejo Directivo, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento;
- II. Por inobservancia al derecho de petición de los particulares, en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por el uso indebido de los recursos y bienes de la **JUMAPAC**;
- IV. La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del Ayuntamiento, sobre las acciones y funciones propias de la **JUMAPAC**;
- V. Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal;
- VI. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VII. Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios de la **JUMAPAC**;
- VIII. La falta de veracidad en toda clase de informes;
- IX. No denunciar los delitos ante la instancia competente respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;
- X. Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente Reglamento; y,
- XI. Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Ayuntamiento por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto. El Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

ARTÍCULO 28.- La administración interna de la **JUMAPAC** estará a cargo de un Director General, quien será nombrado por el Consejo Directivo dentro de una terna para la designación del mismo y en su caso, éste seleccionará y propondrá al demás personal que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al organigrama que para tal efecto proponga al Consejo Directivo y se elabore de conformidad con el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Director General, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Aprobar y coordinar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- IV. Ordenar y colaborar en la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reuso de las aguas;
- V. Coordinar y aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales y aprobación del Consejo Directivo;
- VI. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de la **JUMAPAC**;
- VII. Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que le sean autorizados por el Consejo Directivo y que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- VIII. Autorizar, en los términos del presente Reglamento y en el manual de especificaciones técnicas que al efecto se expida, la expedición de factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de tres meses, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- IX. Autorizar el establecimiento de toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones sociales así lo determine;
- X. Autorizar previo acuerdo del Consejo Directivo, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- XI. Autorizar la creación del área para la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el Municipio;
- XII. Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, e informar al Consejo Directivo, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XIII. Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XIV. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes conforme a derecho;
- XV. Conceder licencias al personal que labore en la **JUMAPAC**, en los términos previstos en el contrato de trabajo;
- XVI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la **JUMAPAC** para lograr una mayor eficiencia;
- XVII. Revisar los estados financieros de la **JUMAPAC** e informar mensualmente al Consejo Directivo sobre su estado;

- XVIII.** Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad de la **JUMAPAC**, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- XIX.** Adquirir previo acuerdo del Consejo Directivo, los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto aprobado;
- XX.** Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar la contabilidad de la **JUMAPAC**;
- XXI.** Supervisar la recaudación de los fondos de la **JUMAPAC** y su correcta aplicación;
- XXII.** Autorizar en ausencia del Tesorero las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado;
- XXIII.** Determinar en cantidad liquida el importe de las cantidades, que está obligado el usuario a pagar con motivo de la contratación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de aguas residuales, así como análisis y demás prestaciones que se adeuden;
- XXIV.** Expedir previo acuerdo del Consejo Directivo los Cartas de Factibilidad en los términos del presente Reglamento y conforme a las Normas Técnicas Vigentes para la **JUMAPAC**;
- XXV.** Ejercer el procedimiento administrativo de reducción o suspensión del servicio de agua potable a los usuarios morosos, así como el de rescisión del contrato de servicios de acuerdo a la Ley de Aguas y la Ley de Salud del Estado, y lo establecido en el presente Reglamento;
- XXVI.** Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XXVII.** Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes;
- XXVIII.** Proponer al Consejo Directivo los programas generales de beneficios administrativos y previa publicación de dicho programa, determinar los casos en que proceda el ajuste de los adeudos, a que hace referencia el presente Reglamento;
- XXIX.** Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios en contra de sus subordinados, sometiéndolos a la consideración del Consejo Directivo cuando la falta sea grave y como consecuencia sea causa de la rescisión laboral o cuando así lo considere conveniente;
- XXX.** Celebrar, en ausencia del Tesorero, los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen a la **JUMAPAC**;
- XXXI.** Suscribir, en ausencia del Tesorero, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XXXII.** Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública;
- XXXIII.** Conformar y/o presidir las Comisiones y/o Comités de Adquisiciones, Licitaciones, factibilidades y Bajas, y los que sean necesarias ejerciendo su calidad de voto respectivo, e informando al Consejo Directivo de los asuntos tratados;
- XXXIV.** Asistir a cada uno de los concursos a celebrar con respecto a las licitaciones o concursos programados y autorizados por Consejo Directivo de la **JUMAPAC**;
- XXXV.** Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo o el Ayuntamiento podrán remover al Director General en funciones, por las siguientes causales:

- I. Por alguna de las causales enmarcadas en el presente Reglamento, por incapacidad técnica comprobada para administrar el Organismo, la cual deberá ser votada por mayoría simple por los integrantes del Consejo Directivo; y

- II. Por cualquiera de las causales de suspensión del cargo a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA JUMAPAC.

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la **JUMAPAC**; se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II. Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor de la **JUMAPAC**; y
- VI. Las aportaciones que reciba por cualquier otro que se otorguen para la prestación de los servicios.

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio de la **JUMAPAC**, se observará lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 32.- Los bienes del patrimonio de la **JUMAPAC** serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá solicitar aprobación del Ayuntamiento, los que resolverán lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 33.- Todos los ingresos que obtenga la **JUMAPAC** con motivo de la contratación de los derechos, cuotas, tarifas, recargos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas residuales, y reuso, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 34.- Para efectos del Artículo anterior, se entiende por derechos, los ingresos públicos ordinarios y extraordinarios derivados con motivo de la prestación del servicio público del agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reuso, así como los productos, los aprovechamientos, la contribución por ejecución de obras y las aportaciones.

ARTÍCULO 35.- Son productos, los ingresos que perciba la **JUMAPAC** por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del servicio público que se le ha encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 36.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y todos los demás ingresos que perciba la **JUMAPAC** y que no están comprendidos como derechos, productos, contribuciones por ejecución de obras y aportaciones.

ARTÍCULO 37.- La contribución por ejecución de obras públicas es la prestación de dinero legalmente obligatoria, a cargo de aquellas personas que reciban un beneficio particular producido por

la ejecución de una obra pública o que provoque un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

ARTÍCULO 38.- Son aportaciones todas aquellas cantidades que los gobiernos municipal, estatal y federal, entreguen a la **JUMAPAC** para dotar, mejorar o ampliar la prestación del servicio público encomendado.

ARTÍCULO 39.- No se concederán excepciones en el pago de cuotas y derechos por los servicios que presta la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 40.- Los adeudos a cargo de los usuarios para efectos de cobro, tendrán carácter de créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. El Presidente Municipal a solicitud de la **JUMAPAC** prestará el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 41.- En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas independientes a que se proceda conforme lo marca el presente Reglamento, la **JUMAPAC** podrá aplicar las siguientes medidas:

- I. Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de los mismos, en este caso la **JUMAPAC** deberá indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del liquido solo tratándose de usuarios con tarifa domestica, corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio, de conformidad con la fundamentación y sustentación del artículo 63 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.
- II. Suspensión de los Servicios;
- III. Reducir al usuario, la ministración del servicio;
- IV. Presentar denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías a la **JUMAPAC**, así como la inspección de los sistemas de cómputo, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

ARTICULO 43.- El Consejo Directivo ordenará al cierre de cada año fiscal, la realización de una auditoria y el resultado se informará al Ayuntamiento y a la población.

TITULO TERCERO DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 44.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;

- III. Industrial; y,
- IV. Mixto.

Se entenderá por uso Doméstico, a aquel uso exclusivo para casa habitación.

Se entenderá por uso Comercial, a aquel uso que se otorgue a los establecimientos dedicados a cualquier giro comercial, que implique el comercio y/o la prestación de servicios al público.

Se entenderá por uso Industrial, a aquel uso que se otorgue a los establecimientos que requieran agua para desarrollar cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público, o bien las granjas que se encuentren dentro de la mancha urbana.

Se entenderá por uso Mixto, a aquel uso que se otorgue a un inmueble de uso doméstico que se destine de manera adicional para actividades económicas, comerciales y/o a la prestación de servicios al público, y que el inmueble no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto.

ARTÍCULO 45.- El usuario deberá de presentar una solicitud de servicios a la **JUMAPAC** en donde le requerirá los servicios y esta deberá de realizar una visita de inspección en el predio o giro solicitante de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha solicitud, la cual tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que la **JUMAPAC** considere necesarias para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente, así como la factibilidad de los servicios;
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado; y
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a este reglamento y a la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Respecto al trámite que deben cumplir quienes construyan fraccionamientos, o efectúen lotificaciones o relotificaciones y aquellas personas que deseen construir y necesiten de la factibilidad de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y saneamiento, sean personas físicas o morales que requieran de la autorización para la prestación de los servicios a través de la factibilidad, deberán solicitarlo a través del siguiente mecanismo y que tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido al Director General, mediante el cual se manifieste la solicitud del servicio solicitado, para obtener, una vez cumplidos los requisitos, la factibilidad de servicios requeridos.
- II. Reportar domicilio, código postal y teléfono, para oír y recibir notificaciones.
- III. Indicar el Registro Federal de Causantes (persona física o moral), incluyendo su homonimia.
- IV. Acreditar la personalidad:

- a) Persona Física: con credencial de elector o identificación oficial con fotografía.
 - b) Persona Moral: con la escritura pública constitutiva de la empresa y el poder legal para hacer los trámites.
- V. Presentar copia de la escritura del predio con la que acredite la propiedad, donde requiera los servicios.
 - VI. Presentar los planos topográficos del terreno que se quiera urbanizar, donde se incluya: curvas de nivel, localización, orientación y detalles relevantes, indicando el banco de nivel que haya servido para el levantamiento, utilizando escalas de 1:500 hasta 1:200 según la magnitud del desarrollo habitacional, comercial e industrial.
 - VII. Para todos los casos, presentar planos de lotificación, donde se dé a conocer la demanda de servicios que se requiera, para cada caso.
 - VIII. Constancia de Compatibilidad Urbanística y/o Factibilidad de Licencia del Uso de Suelo.
 - IX. Gasto y volumen de producción en litros por segundo, características constructivas del pozo (si se requiere), calidad del agua de la fuente de abastecimiento para fraccionamientos y subdivisiones.
 - X. Gasto requerido de agua potable según anteproyecto en litros por segundo.
 - XI. Copias del plano de localización de la propiedad, así como del plano del proyecto arquitectónico maestro y distribución interior de los espacios.

La **JUMAPAC** responderá por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, y en él se mencionará la disponibilidad de los servicios solicitados, establecerá los puntos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado y autorizará por escrito para continuar con los trámites.

Si en la respuesta que presente a la **JUMAPAC**, sobre la factibilidad de los servicios solicitados, se menciona que se tiene la disponibilidad, para llevarlos a donde se requieren, el solicitante tendrá un período de 20 días hábiles, para cumplir con todos los requisitos que se le pidan en el presente artículo de éste Reglamento.

El escrito que presente, el solicitante de un servicio, no lo faculta para que realice ningún tipo de obras, ni a conectarse a las redes de agua potable o alcantarillado.

En el caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, la **JUMAPAC** mencionará los aspectos técnicos, legales y/o administrativos por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, y si es el caso le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar, para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

Tratándose de las aguas residuales, que pretenda descargar el solicitante en la red de alcantarillado y saneamiento de la **JUMAPAC**, deberán de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o NOM-003-ECOL-1997, por lo que será necesario que el solicitante haga lo conducente para que cuente con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a las normas oficiales, o bien existiendo la factibilidad de servicio de saneamiento patrimonio de la **JUMAPAC** el solicitante fraccionador o desarrollador, deberá de cubrir el costo que se requieran para sanear las aguas dentro del Sistema de Saneamiento de la **JUMAPAC**, y que será de acuerdo al afluente de descarga, y de las necesidades de la Planta de Tratamiento, consideraciones que se determinaran en la Carta de Factibilidad.

La realización de las obras hechas por los Promotores de desarrollos habitacionales, de comercios, industrias o prestadores de servicios, para conectarse a las redes de agua potable,

alcantarillado o para el tratamiento de aguas residuales, no serán motivo para exentar los pagos de los derechos de conexión o factibilidad de servicios, por ser una obligación del desarrollador o fraccionador de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Cuando exista la necesidad de la **JUMAPAC** de proponerse obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuyo costo será cubierto por el Promotor, mediante las cuales se podría acreditar el pago de los derechos de conexión, parcial o totalmente, siempre y cuando dichas obras no sean exclusivas del Fraccionamiento o Desarrollo del Promotor, o bien sean de necesidad para cubrir otras zonas del Municipio. En este caso, los términos y condiciones se establecerán en un convenio que será firmado por la **JUMAPAC** y el Promotor, Desarrollador o Fraccionador.

ARTICULO 46.- La solicitud de servicios deberá de contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y dirección del solicitante, con identificación oficial;
- II. Personalidad de su Representante Legal, debiendo acreditarse con carta poder simple e identificación oficial; para persona moral un representante con copia simple de carta poder notariada y presentar copia de identificación oficial del apoderado; para persona física, un representante con carta poder simple y copia de la identificación del representado y del representante.
- III. Croquis de ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde se realizará la instalación;
- IV. Antecedentes de propiedad, pago de predial y numero oficial;
- V. Uso solicitado;
- VI. Diámetro de la toma solicitada;
- VII. En su caso, Zona socioeconómica;
- VIII. Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y,
- IX. Las demás condiciones que considere la **JUMAPAC**.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 47.- Están obligados a contratar el servicio público de agua potable, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existen dichos servicios:

- I. Los propietarios de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Los propietarios de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o tratada.

ARTÍCULO 48.- A las granjas en general ubicadas en la zona urbana, se le aplicará la tarifa de uso Industrial siempre y cuando no contravenga lo estipulado por la Ley de Salud respecto a estos establecimientos en la zona Urbana, en tal caso de que contravenga la misma se suspenderá el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el artículo 47, deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad del predio ya construido;
- III. De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 50.- Para proceder a la firma del Contrato según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Aguas del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Copia de Identificación oficial;
- II. Acreditación de Personalidad de su Representante Legal, debiendo acreditarse en caso de tratarse de una persona moral, un representante con copia simple de carta poder notariada, así como presentar copia de identificación oficial del apoderado; tratándose de persona física, un representante con carta poder simple y copia de la identificación del representado y del apoderado;
- III. Cumplir con lo establecido en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento, mediante la presentación de la forma de solicitud de servicios realizada ante la **JUMAPAC**.
- IV. Acreditar los antecedentes de propiedad bajo la presentación de copia de pago de predial y numero oficial;
- V. Uso solicitado o identificado con motivo de la Visita de Inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por la **JUMAPAC**.;
- VI. Las demás condiciones que considere la **JUMAPAC**.

Tratándose de inmuebles que cuenten con una antigüedad mayor a 25 años, la condición para la contratación del servicio, será que las redes internas de cada predio, se encuentre en buenas condiciones de uso.

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás relativos de la Ley de Aguas del Estado, dentro del plazo señalado en el artículo 41 de dicho Ordenamiento, la **JUMAPAC** deberá tener instalada la toma respectiva, salvo situaciones supervenientes o no previsibles o imputables para la **JUMAPAC**.

La toma que se haya contratado no se podrá trasladar a otro domicilio, por el hecho de que el contrato de la toma es única y exclusivamente para el domicilio que se contrata, tampoco se podrá traspasar un contrato a otro domicilio o a otra persona.

ARTICULO 51.- Al propietario que se encuentre en la obligación de contratar el servicio, en los términos de la fracción IV del artículo 49 del presente Reglamento, se le procederá la suspensión temporal del servicio si comprueba ante la **JUMAPAC** cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por períodos mayores a 12 meses; y
- II. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio.

Cuando la **JUMAPAC** demuestre mediante inspección que el inmueble si estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y períodos que determine.

ARTÍCULO 52.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar a la **JUMAPAC** la suspensión temporal del servicio, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio de la **JUMAPAC**, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrara a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que:

- I. Se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión o;
- II. Se fijen cuotas por mantenimiento de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición;
- III. La suspensión temporal del servicio solicitada por el usuario sólo tendrá vigencia durante 1 año a partir de la fecha de la autorización de la solicitud. Y a la solicitud de reconexión por parte del usuario deberá de cubrir la cuota por reconexión vigente en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 53.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 47, la **JUMAPAC** podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo por los conceptos utilizados será a cargo del propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalación de tomas.

ARTICULO 54.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio a través de nueva Infraestructura, los propietarios de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional al costo de la Infraestructura correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los Derechos de Dotación de acuerdo y con estricto apego al Arancel General de Servicios vigente en la Ley de Ingresos Municipales, así como lo que establezca la **JUMAPAC**.

ARTICULO 55.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los usuarios del servicio, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije la **JUMAPAC**, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente a la **JUMAPAC** sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

ARTICULO 57.- Todas las derivaciones estarán sujeta a la autorización del proyecto y control en su ejecución por la **JUMAPAC**, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que la misma **JUMAPAC** pueda cobrar las cuotas que le correspondan por cada uno de dichos servicios y condicionados siempre a tramitar y obtener su contratación medida e individual de conformidad y apego al Artículo 39 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 58.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción por zonas, durante el lapso que estime necesario la **JUMAPAC** enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 59.- Las tomas y medidores deberán instalarse en los predios o establecimiento, conforme a lo señalado por las normas oficiales mexicanas preferentemente a 60 centímetros del piso, en la parte inferior y exterior del muro frontal del predio, y los medidores en lugar accesible, junto a dichas puertas por fuera, de tal forma que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por defecto; en todos los casos, el costo de medidor y del daño o robo que sufra será a cargo del usuario, y se considera como una compra de uso.

La **JUMAPAC**, tiene la obligación de otorgar el servicio del agua en el predio hasta la distancia de 60 centímetros del piso o nivel de la banquetta, en donde se deberá encontrar la toma y el medidor instalados.

ARTICULO 60.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, la **JUMAPAC** comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de sus cuentas para los efectos de cobro.

ARTÍCULO 61.- En los casos en que con motivo de la instalación, reconexión, reparación ó mantenimiento de la toma se destruya el pavimento, la **JUMAPAC** hará su reparación, dejando en igual o mejor calidad, con cargo al usuario, los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de 15 días.

ARTÍCULO 62.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades u omisiones contenidas en el presente Reglamento o en la Ley de Aguas, se le otorgará al propietario del predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, la **JUMAPAC** podrá proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del Contrato, la **JUMAPAC** procederá a realizar los trabajos respectivos, notificándole al usuario de la resolución.

ARTÍCULO 63.- Tratándose que el propietario responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, la **JUMAPAC** deberá garantizar el volumen de agua de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico, sujeto a la sanción que se previene en el artículo 62 de este Reglamento, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular, en donde dichos volúmenes serán de conformidad con lo que establezca la **JUMAPAC**, tomando en cuenta las necesidades básicas del Usuario.

ARTÍCULO 64.- Si las instalaciones propiedad de la **JUMAPAC**, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los propietarios de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

ARTÍCULO 65.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que adquieran la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar a la **JUMAPAC**, dentro de los 30 días siguientes de cualquier traslado de dominio realizado, y deberán exigir al vendedor que presente la Constancia de No Adeudo expedida por la **JUMAPAC**, la cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 10 días con antelación a la celebración de la enajenación.

Los Notarios Públicos no autorizarán ninguna escritura pública de traslado de dominio, sin que quede debidamente acreditado que dichos inmuebles se encuentren al corriente del pago de los servicios a que se refiere el presente Título, bajo la excepción de que las partes que intervienen acuerden de que la parte adquirente se hará cargo del gravamen existente por los servicios que presta la **JUMAPAC**.

En el caso del fallecimiento del titular del contrato, de la cuenta y de la toma de los servicios, deberán de reportar el cambio del titular de la cuenta los usuarios que habiten la propiedad, y serán obligados solidarios a los adeudos y cargas generadas por concepto de los servicios prestados por la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 66.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, la **JUMAPAC** exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Los propietarios a cualquier título de fraccionamiento o desarrollo en condominio, en materia de servicio público de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y la Ley de Aguas Nacionales, debiendo en todo caso, solicitar a la **JUMAPAC** la expedición del Dictamen y del Certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de tres 3 meses, mismos que serán prorrogables por un término igual a consideración del Consejo Directivo de la **JUMAPAC**, y de acuerdo a las condiciones de las disposiciones de los servicios, no será siempre positiva, y previa solicitud en donde el solicitante justifique la prórroga solicitada, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

Por su parte la **JUMAPAC** deberá autorizar los planos de construcción correspondientes y llevará a cabo la instalación de obra o instalaciones, recepciones, operación y mantenimiento, así como la supervisión y aplicación de sanciones en su caso, atendiendo siempre a los lineamientos marcados en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 67. Tratándose de solicitud de agua e infraestructura para Desarrolladores o Fraccionadores, el Dictamen y el Certificado que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de estos.

ARTÍCULO 68.- Una vez expedido el Dictamen y el Certificado de factibilidad por parte de la **JUMAPAC**, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, previo pago del mismo, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten ante la **JUMAPAC**, el proyecto de la infraestructura, quien determinará su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

La **JUMAPAC** validara los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, entendiéndose que la **JUMAPAC** no tiene facultad para otorgar algún tipo de permiso de

construcción, y que el usuario fraccionador o constructor es el único responsable de la afectación que conforme a la realización de las obras que ejecute afecte bienes del dominio público o privado.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador, y este presente nuevamente los proyectos ya modificados, la **J.U.M.A.P.A.C.**, los revisará para su aprobación final, a fin de que el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras, la **JUMAPAC** supervisará la correcta ejecución de dichos trabajos.

ARTÍCULO 69.- La **JUMAPAC** realizará las obras generales y autorizara las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua, el diámetro de la misma se sujetara a las disposiciones técnicas que la **JUMAPAC** fije.

Cuando la **JUMAPAC** no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, a cuenta de la Tarifa de Conexión, Derechos o Infraestructura, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas, así como de la formal entrega-recepción de la infraestructura, bienes y de las fuentes de abastecimiento a nombre de la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 70.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, por parte del fraccionador a la **JUMAPAC**, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse a la **JUMAPAC**, quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I. Red interna de agua potable;
- II. Depósitos de almacenamiento y de regulación;
- III. La infraestructura que realice la separación de aguas pluviales y residuales, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, dentro del fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura que realice para la prestación de los servicios, y presentará al levantamiento del Acta de entrega-recepción, la fianza o caución suficiente que garantice la reparación de los daños que se lleguen a presentar.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si estas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, la **JUMAPAC** emitirá el Visto Bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

ARTÍCULO 71.- La **JUMAPAC** definirá las condiciones de entrega-recepción de la Infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio de la **JUMAPAC**, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída.

El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo Acuerdo celebrado con la **JUMAPAC**, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

ARTICULO 72.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

ARTÍCULO 73.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado o drenaje, autorizadas por la **JUMAPAC**, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

ARTÍCULO 74.- Tratándose de Fraccionamientos o Desarrollos, Parques Industriales, Comerciales o Habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen cuenten con su fuente de abastecimiento, en lugar de la Concesión, se le deberá otorgar una Autorización para Auto abasto, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el agua se destine exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes;
- II. Que se comprometan por escrito ante la **JUMAPAC**, a mantener en buenas condiciones de operación la infraestructura existente, previo inventario de la misma;
- III. Que otorguen garantía para el buen manejo de los servicios e infraestructura, por el equivalente al 5% del valor de la misma, para el caso de deterioro intencional.

La autorización de Auto abasto lo podrá proporcionar la **JUMAPAC**, por plazos no mayores a 5 años, supervisando periódicamente el adecuado manejo de la Infraestructura.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de los Organismos Auxiliares para la Gestión de los servicios en las Comunidades Rurales, también se emitirá Autorización de Auto-abasto, en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso dicha Autorización será por 10 años y no se solicitará garantía a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Cuando en los términos de este y el artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura y de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, la **JUMAPAC** podrá asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de Infraestructura a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el Acuerdo Tarifario respectivo publicado en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cortázar, Guanajuato.

ARTÍCULO 76.- Tratándose de usuarios distintos a los señalados en los dos artículos anteriores, sean de promotores o desarrolladores u otros que cuenten con fuente propia y no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento se ajustarán a la disposición que la **JUMAPAC** considere la mejor aplicación al caso concreto apegado al presente Reglamento.

Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar a la **JUMAPAC**, estas cuenten con vicios ocultos y plazo para corregirlos, o no se haya construido el 50% de los inmuebles referidos en el Desarrollo o Fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una Autorización para la Operación transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales, bajo contrato específico entre los

responsables o propietarios de los inmuebles y la **JUMAPAC** El plazo para la entrega definitiva no podrá ser mayor a 3 años o conforme al porcentaje de consolidación del Fraccionamiento, Desarrollo u otros, señalado en el presente párrafo, lo que suceda primero.

En todo caso, se deberá garantizar en los términos que fije la **JUMAPAC**, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación transitoria, sometiéndose a lo estipulado en el convenio o contrato respectivo.

Cuando la **JUMAPAC** no tenga interés o capacidad técnica para prestar los servicios adecuadamente, se otorgará Concesión de éstos, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y en las demás leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias en el Sistema de agua potable, bajo pena de sanción estipulada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 78.- La **JUMAPAC** mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por períodos, así como todos los datos necesarios para una buena operación.

Los Usuarios, los promotores o desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, asumirán la obligación y responsabilidad de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que la **JUMAPAC** esté en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Asimismo, otorgarán todas las facilidades que requiera la **JUMAPAC** de los servicios, para el debido ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 79.- La **JUMAPAC**, podrá ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial el pago de créditos a su favor, mediante la aprobación del Consejo Directivo de la **JUMAPAC** conforme a las atribuciones que le confiere el presente reglamento, y solo cuando concurren las siguientes causas:

- I. El sujeto de crédito sea insolvente en forma justificable, comprobado mediante estudio socio-económico, realizado por el Departamento de Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Cuando el cobro sea incosteable.
- III. Cuando el Consejo Directivo de la **JUMAPAC** apruebe la promoción de descuentos para recuperación de créditos.
- IV. Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable a la **JUMAPAC** bajo inspección y determinación de la misma de la **JUMAPAC**.

ARTICULO 80.- En la prestación del servicio público encomendado a la **JUMAPAC**, queda integrada una área autorizada para llevar a cabo acciones de inspección, monitoreo y supervisión de aguas residuales, industriales, para la prevención y control de la contaminación del agua, así como del cumplimiento de este reglamento, la cual contará para su operación con un equipo de inspectores debidamente autorizados y habilitados.

ARTICULO 81.- Al establecerse el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carecen del mismo, se notificará a los interesados por medio de los periódicos locales de

mayor circulación, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

CAPITULO TERCERO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTICULO 82.- Los usuarios de los servicios deberán observar las siguientes medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán aplicarse en la construcción de casas, edificios, nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

- I. Optimizar el rendimiento del agua con prácticas eficientes y reparando las fugas que se encuentran dentro del inmueble;
- II. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para el ahorro del agua;
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos;
- IV. Informar a la **JUMAPAC** los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de comercios e industrias;
- V. Evitar el desperdicio del agua;
- VI. Evitar la contaminación del agua, efectuar su tratamiento en su caso; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales.
En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:
 - A. En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
 - B. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
 - C. Los lavabos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
 - D. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
 - E. Los fregaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
 - F. Los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
 - G. En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y,
 - H. Se prohíbe la instalación de fluxómetro.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 83.- Están obligados a contratar este servicio las personas físicas o morales, públicas o privadas a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento.

Cuando la **JUMAPAC** identifique que algún usuario que se ubique dentro de los supuestos de la fracción II del artículo 47 y no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una Visita de inspección para identificar plenamente como se está haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

ARTÍCULO 84.- A fin de que la **JUMAPAC** procure el cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, los responsables de las descargas comerciales e industriales clasificadas en el sistema comercial de la **JUMAPAC** tendrán las obligaciones consignadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de especificar y entender cada uno de los conceptos generados en la presente reglamentación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento de Aguas Residuales y Reuso de Aguas y Lodos, se entenderá por:

- I. Aguas de Uso Comercial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de un Comercio.
- II. Aguas de Uso Industrial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de las Industrias.
- III. Aguas de Proceso.- Las Aguas derivadas durante el transcurso de fases y cambios en el desarrollo de un Producto.
- IV. Aguas Pluviales.- Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.
- V. Aguas Residuales.- Las Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y de cualquier otro uso, Así como la mezcla de ellas.
- VI. Aguas Residuales Domésticas.- Las Aguas derivadas del uso personal sanitario, alimentación, aseo, limpieza y eliminación de excretas, en general, las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.
- VII. Carga Contaminante.- Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- VIII. Contaminantes.- Son Aquellos Compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- IX. Cianuros.- Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el Ion Cianuro.
- X. Cloruros.- Suma de la concentración del Ion Cloruro y Sales Binarias del Cloro.
- XI. Coliformes Fecales.- Bacterias aerobias Gram negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5°C. en un lapso de 48 horas fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.
- XII. Demanda Bioquímica de Oxígeno Total.- Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un período de cinco días a 20°C considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.
- XIII. Descarga.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado de forma continua, intermitente o fortuita, cuando este sea un bien del dominio de la JUMAPAC.
- XIV. Fósforo Total.- suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.

- XV.** Grasas y Aceites.- Cualquier Material que puede ser recuperado como una sustancia soluble en los siguientes solventes: N-Hexano, Triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de N-Hexano y 20% de Metilterbutileter.
- XVI.** Límite Máximo Permisible.- Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado propiedad de la JUMAPAC.
- XVII.** Materia Flotante.- Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la Norma Oficial Mexicana Dgn-Aa-6-1973.
- XVIII.** Metales Pesados.- Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se considera a la suma de concentraciones de los metales en solución, disueltos o en suspensión. En concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas. Para efecto de este reglamento se tomarán en cuenta los metales: Arsénico, Cadmio. Cobre, Cromo Hexavalente, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc y Cianuros.
- XIX.** Muestra Compuesta.- La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a la tabla que se muestra en esta fracción, para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la

Siguiente Ecuación:

$$V_{msi} = V_{mc} \times (Q_i / Q_t)$$

Donde:

V_{msi} = Volumen de cada una de las muestras simples "I" en litros.

V_{mc} = Volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, en litros.

Q_i = Caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, en litros por segundo.

Q_t = Sumatoria de Q_i hasta Q_n . en litros por segundo.

TABLA.

FRECUENCIA DE MUESTREO			
HORAS POR DÍA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MÍNIMO	MÁXIMO
MENOR DE 4	MÍNIMO 2	-	-
DE 4 A 5	4	1	2
MAYOR QUE 5 Y HASTA 12	4	2	3
MAYOR QUE 12 Y HASTA 18	6	2	3
MAYOR QUE 18 Y HASTA 24	6	3	4

- XX.** Muestra Simple.- la que se toma en el punto de descarga, de manera continua en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que genera la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios y conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.
- XXI.** Nitrógeno Total.- suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.
- XXII.** Parámetro.- variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.
- XXIII.** Potencial Hidrógeno.- (PH)-concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua.
- XXIV.** Promedio Diario.- (P.D.)- es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXV.** Promedio Mensual. (P.M.)- es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un período de un mes.
- XXVI.** S.A.A.M.-Substancias Activas al Azul de Metileno. Cuantificación colorimétrica de detergentes sintéticos de activación superficial a base de Sulfonato de Alquil-Bencilo.
- XXVII.** Sistema de Drenaje y Alcantarillado.- Es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento entendido como tal la conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales.
- XXVIII.** Punto De Descarga.- Es el sitio, seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga
- XXIX.** Sólidos Sedimentables.- Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente debido a la operación de sedimentación.
- XXX.** Sólidos Suspendidos Totales.- Sólidos constituidos por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.
- XXXI.** Sulfuros.- Suma de la concentración de los iones sulfuro, ácido sulfhídrico y sales binarias del azufre.

ARTÍCULO 86.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa visita de inspección que realice la **J.U.M.A.P.A.C.**, para definir las condiciones de la instalación de la descarga.

ARTÍCULO 87.- No se autorizará la construcción de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema. Donde la **JUMAPAC** autorice construir fosas sépticas, éstas deberán hacerse dentro del predio o lote del usuario y preferentemente con acceso para mantenimiento, pero en ningún caso se construirán en la vía pública.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido a los usuarios del Sistema de alcantarillado:

- I. Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización de la **JUMAPAC**.
- II. Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Descargar al Sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos que se especifican dentro del presente Reglamento, que alteren o puedan alterar física, química o bacteriológicamente el efluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

ARTÍCULO 89.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El usuario además deberá de observar lo dispuesto a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Los responsables de las descargas comerciales e industriales deberán obtener el permiso y registro de descarga emitido por la **JUMAPAC** por conducto del Director General, debiendo presentar la siguiente documentación:

- I.- Solicitud de permiso y registro de descarga (cuestionario) con la información requerida:
 - A. Croquis de la ubicación donde se localiza la instalación
 - B. Anexar original o copia del poder notarial que acredite la personalidad de la persona física o moral y/o representante legal.
 - C. Anexar copia fotostática de documentos anexos de permisos de instalación y operación y permiso de uso de suelo.
 - D. Anexar copia fotostática de documentos anexos de títulos de asignación, concesión y/o permiso para el aprovechamiento del agua original, y copia del último pago a la **JUMAPAC**.
 - E. Plano de la instalación mostrando las tuberías de agua, tuberías del alcantarillado, drenajes de piso, y áreas de proceso y almacenamiento. Localización de las conexiones al alcantarillado.
 - F. Croquis del tren de proceso y diagrama de flujo del tipo de tratamiento que se da al agua residual previa a su descarga (en caso de contar con este)
 - G. Resultados de análisis efectuados por laboratorios certificados por la EMA y reconocidos por la **JUMAPAC**.
 - H. Si cuenta con abastecimiento de agua potable propio deberá analizar la fuente de abastecimiento.

El plazo de entrega es de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del documento.

Dicha solicitud no obliga a la **JUMAPAC** a otorgar el permiso en tanto no se elabore un diagnóstico técnico que se derive de los estudios de campo.

El solicitante al proporcionar los datos requeridos hará constar, que los mismos, son ciertos, y quedando apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 91.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo de la **JUMAPAC**, éste deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el Formato de Solicitud.

Dicho Formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Certificación de Laboratorios de Prueba, que servirán de base para la fijación de las Condiciones Particulares de Descarga.

ARTÍCULO 92.- El Permiso y las Condiciones de Descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se

produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, la **JUMAPAC** en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud, determinarán lo conducente, pudiendo inclusive revocar las Condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente, la Ley de Salud, la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Dicho permiso, estará sujeto a la inspección y vigilancia de la **JUMAPAC** pudiendo ser revocado en caso de incumplimiento en la normatividad.

ARTÍCULO 93.- Los responsables de las descargas comerciales e industriales que descarguen a la red Municipal, se registrarán de manera individual ante la **JUMAPAC**, con la opción elegida para el cumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales, anexando un programa calendarizado de acciones y actividades encaminadas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 94.- Todo usuario responsable de descarga comercial e industrial y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por la **JUMAPAC**, está obligado a:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que le expida la **JUMAPAC**;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;
- III. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- IV. Informar a la **JUMAPAC** de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
- V. Hacer del conocimiento de la **JUMAPAC** los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;
- VI. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VII. Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca la **JUMAPAC** de conformidad con lo dispuesto en la "ley" y el "reglamento";
- VIII. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;
- IX. Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables;
- X. Instalar medidores totalizadores o de registro continuo que proponga el responsable de la descarga de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas y que apruebe la **JUMAPAC** en cada una de las descargas finales de agua residual excepto en las de agua pluvial. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que la **JUMAPAC** considere conveniente.
- XI. Efectuar el pago de los derechos de uso del alcantarillado y saneamiento de acuerdo a la tarifa vigente aprobada por el Ayuntamiento y de acuerdo con su procedimiento de aplicación correspondiente a los volúmenes de agua residual vertidos a los sistemas de drenaje y

alcantarillado estudiados y/o medidos por la **JUMAPAC**, cuando la descarga no esté registrada. La **JUMAPAC** estudiará los volúmenes y determinará las cargas de contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma, la tarifa y las sanciones que procedan, el pago de derecho del uso alcantarillado y saneamiento deberán ser proporcionales a la calidad de agua y volumen total de la descarga a la red y a la calidad de agua enviada a los cuerpos receptores;

- XII.** Realizar el pago de las tarifas correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los parques y fraccionamientos industriales de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial de manera individual y/o por el Sistema que los represente; y,
- XIII.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

Las personas que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para el pre-tratamiento y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 95.- Los Permisos de Descarga emitidos por la **JUMAPAC**, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre o razón social del Titular del permiso;
- II.** Domicilio legal;
- III.** Ubicación física de la descarga o descargas;
- IV.** Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- V.** Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan Las descargas;
- VI.** Volumen y gasto instantáneo de la descarga;
- VII.** Nombre cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- VIII.** Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- IX.** Condiciones Particulares de Descarga;
- X.** Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar a la **JUMAPAC** del servicio, así como la forma del Reporte;
- XI.** Obligaciones del responsable de la descarga;
- XII.** Vigencia del permiso;
- XIII.** Fecha de expedición; y,
- XIV.** Nombre y firma de la Autoridad que autoriza;

La **JUMAPAC** elaborará un Instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de Alcantarillado.

ARTÍCULO 96.- Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la III del artículo 95 del presente Reglamento y precisar que se solicita la PRORROGA respectiva del permiso de referencia.

ARTÍCULO 97.- La autorización de los Dictámenes y Certificados de Factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y a lo que dispone la Ley de Aguas Nacionales y el presente Reglamento.

Cuando la **JUMAPAC** cuente con Sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, bajo pena de las multas respectivas, independiente de la acción legal a que haya lugar ante cualquier instancia legal y competente, salvo en los casos que la **JUMAPAC** expresamente lo autorice, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

ARTÍCULO 98.- Las personas que utilicen los servicios de alcantarillado de la **JUMAPAC**, sin contratación de los servicios deberán pagar las cuotas que en forma estimativa serán determinadas por la **JUMAPAC**, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos del presente reglamento y deberán regularizar la descarga clandestina.

ARTÍCULO 99.- Aquellas industrias y comercios que permanezcan en la zona urbana de la ciudad, conectadas al alcantarillado de la **JUMAPAC**, no deberán rebasar los límites máximos permisibles especificados en la tabla del artículo 106 del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones particulares de descarga especificadas por la **JUMAPAC** dependiendo del giro.

ARTÍCULO 100.- Los responsables de las descargas de aguas residuales comerciales e industriales que viertan al sistema de drenaje y alcantarillado contaminantes cuya concentración, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados por la **JUMAPAC**, quedan obligados a presentar a éste, un programa de las acciones u obras a realizar; cambios en el proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas, en un plazo no mayor a 75 días hábiles.

ARTÍCULO 101.- Los industriales que se reubiquen en parques o fraccionamientos industriales, que cumplan con la separación de sus descargas no serán sujetos de pago de derecho en lo concerniente a los límites máximos permisibles establecidos por la **JUMAPAC**, pero sí estarán obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura de saneamiento que en conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el Sistema que los represente con la **JUMAPAC**.

Así mismo, estas empresas cuyas descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o del conjunto industrial, deberán efectuar un pre-tratamiento a sus descargas a fin de que sean compatibles con los tratamientos existentes que en su momento se establezcan.

ARTÍCULO 102.- Aquellas industrias que estén en proceso de cumplir sus compromisos con la **JUMAPAC** para el saneamiento de sus descargas, podrán solicitar por escrito una ampliación del plazo en la fecha de cumplimiento, siempre y cuando presenten una justificación técnica que avale la ampliación solicitada de manera particular, y no serán sujetos de sanción hasta el vencimiento de la prórroga autorizada por la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 103.- Aquellas industrias o comercios que no entreguen a la **JUMAPAC** la información requerida para el registro de su descarga, o que viertan sustancias peligrosas o consideradas por la **JUMAPAC** como de alto riesgo para la salud de la población, se harán acreedoras a las sanciones que

se deriven de la falta, ya sea en sanción económica, y/o suspensión del suministro de agua y/o cierre del paso de agua residual al alcantarillado municipal, independientemente de las infracciones penales a que estén expuestos.

ARTÍCULO 104.- Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Capítulo Tercero, se deben aplicar los Métodos de Prueba, Cálculos y Especificaciones referidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El responsable de la descarga puede solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA la aprobación de métodos alternos de análisis, en caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

ARTÍCULO 105.- La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades correspondientes. Los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante.

En caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados y de acuerdo a la tabla siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(Miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario	Instantáneo
Temperatura (°C)	40°C	40°C	40°C
PH (unidades de pH)	6 a 10	6 a 10	6 a 10
S.A.A.M. mg/l		15	30
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente
Conductividad eléctrica (Microhoms-cm)		5000	
Sólidos Suspendidos totales (mg/l)	75	125	350
Demanda bioquímica de Oxígeno 5	75	150	
Nitrógeno total	40	60	
Fósforo total	20	30	
Sulfuros		1	
Cloruros		30	
Grasas y Aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables(mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
Cadmio total	0.5	0.75	1
Cianuro total	1	1.5	2
Cobre total	1	1.5	2
Cromo hexavalente	0.5	0.75	1

Mercurio total	0.01	0.015	0.02
Níquel total	4	6	8
Plomo total	1	1.5	2
Zinc total	6	9	12

Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

ARTÍCULO 107.- Los límites máximos permisibles establecidos en la columna instantánea de la tabla del artículo anterior, son únicamente valores de referencia, en el caso de que el valor de cualquier análisis exceda el instantáneo, el responsable de la descarga queda obligado a presentar a la autoridad competente en el tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los promedios diario y mensual, así como los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.

ARTÍCULO 108.- Las unidades de potencial hidrógeno: (PH) no deben ser mayores de 10 (diez) ni menores de 6 (seis) mediante medición instantánea.

ARTÍCULO 109.- El límite máximo permisible de temperatura es de 40°C (cuarenta grados Celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples, se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no daña al sistema del mismo.

ARTÍCULO 110.- La materia flotante debe ser ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la norma oficial mexicana NMX-AA-006.

ARTÍCULO 111.- Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, son los límites, que de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-001-ECOL-1996 o a las condiciones particulares de descarga, que corresponde cumplir a la descarga municipal.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales comerciales e industriales sin el tratamiento requerido.

ARTÍCULO 113.- El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 del presente reglamento podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal para lo cual deberá de:

- I. Presentar la solicitud correspondiente a la **JUMAPAC**.
- II. Presentar a la **JUMAPAC** un estudio técnico de análisis de caracterización que asegure que no se generara un perjuicio al sistema de drenaje y alcantarillado municipal y a la planta de tratamiento.
- III. Sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con su caudal de agua vertido y carga contaminante según los ordenamientos locales vigentes.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado:

- I. Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el Sistema de drenaje o alcantarillado o en los Sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm., tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las Condiciones Generales y Particulares que defina la **JUMAPAC**;
- III. Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV. Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V. Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida;
- VI. Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas;
- VII. Cualquier sustancia o residuo de los considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo al Manual de Manejo de Residuos acordado con la SEMARNAT.
- VIII. Cualquier sustancia sólida o pastosa que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, presentarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 3 °C a 10 °C o lodos provenientes de plantas de tratamientos de aguas residuales.

ARTÍCULO 115.- Los responsables de las descargas comercial e industrial tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de la calidad de las aguas residuales, ante laboratorios acreditados ante el EMA, los autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados por la **JUMAPAC**, según el giro comercial e industrial, deberán conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

La frecuencia de muestreo, está determinada en la tabla del presente Capítulo del presente reglamento.

ARTÍCULO 116.- El responsable de la descarga comercial e industrial estará exento de los análisis señalados en el punto anterior y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del expediente.

La **JUMAPAC** podrá verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión y si resulta con presencia, el responsable no quedara exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

ARTÍCULO 117.- Cuando el agua de abastecimiento de la **JUMAPAC** registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en las tablas de este reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio mensual, y será el que debe cumplirse.

ARTÍCULO 118.- Las descargas provenientes de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte de la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 119.- Los responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado de la **JUMAPAC**, tienen como fecha límite para cumplir con los límites máximos permisibles de descarga, fijados en las tablas de condiciones particulares de descarga para giros comercial e industrial, 75 días hábiles a partir de la fecha de recepción del diagnóstico técnico emitido por la **JUMAPAC**.

Así mismo la **JUMAPAC** cumplirá con los plazos fijados por la ley federal de derechos en materia de agua.

ARTÍCULO 120.- la fecha límite establecida para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga fijados en este reglamento, puede ser adelantada por la **JUMAPAC** en casos urgentes y de manera particular a una empresa siempre y cuando se demuestre técnicamente que:

- I. Su descarga cause efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales en operación o en el sistema de drenaje y alcantarillado de la **JUMAPAC**.
- II. Que su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio, pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha que la **JUMAPAC** se lo requiera.

La reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa, deberá notificarse conforme a los procedimientos legales correspondientes, quien estará obligado de manera urgente a cumplir con los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 121.- Cuando la **JUMAPAC** identifique fuentes generadoras de descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas, que causen efectos negativos al sistema de drenaje y alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo a los ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido a los responsables de las descargas comercial e industrial vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado de la **JUMAPAC**, utilizar el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 123.- La **JUMAPAC** hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al Ayuntamiento el buscar la celebración de los Convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

ARTÍCULO 124.- La **JUMAPAC** podrá solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que este determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determine la **JUMAPAC**, el usuario no doméstico deberá realizar las instalaciones especiales que determine aquél, tales como trampas de aceite, mallas para la retención

de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 125.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I. Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción en el predio, en este caso solo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II. Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del Sistema.
- III. A petición de parte interesada, en todo caso, se deberán cubrir las formalidades que se contengan en el presente Reglamento; y
- IV. Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del Contrato, no se requerirá mayor formalidad que el de dar aviso a la **JUMAPAC**, de que la obra no será construida en fecha próxima y de que previo al inicio de la misma, se le solicitará a la **JUMAPAC**.

Esta disposición será aplicable para la contratación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 127.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, la **JUMAPAC** deberá notificar a los usuarios de la zona afectada, los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

ARTÍCULO 128.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, la **JUMAPAC** podrá aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, en los términos de los artículo 41, 62, 63 y 64 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 129.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá considerar el costo de la introducción de la infraestructura, su operación, mantenimiento y reposición diferida de acuerdo a la vida útil promedio de la misma.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE AGUAS Y LODOS

ARTÍCULO 130.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán a la **JUMAPAC**, las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortázar, Guanajuato.

ARTÍCULO 131.- Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, la **JUMAPAC** estará facultada para ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar permisos de descarga en los términos de este Título Segundo Capítulo Tercero de este Reglamento;
- II. Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;
- III. Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V. Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI. Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su reuso, y para mantener el medio ambiente.

ARTÍCULO 132.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, y el presente Título de este Reglamento.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 133.- Tratándose de descargas fortuitas, estas se ajustarán al siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita deberá Notificar por escrito a la **JUMAPAC**, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- I. El volumen descargado;
- II. El tipo de contaminantes en la descarga y carga de contaminantes, mediante la presentación de un análisis químico expedido por un laboratorio con certificación oficial;
- III. Tratándose de cualquiera de los residuos peligrosos a que se refiere el presente reglamento, o aquellos que por sus componentes físico – químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de un Sistema Público de Tratamiento; o aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales. Deberá notificarlo dentro de las 2 horas siguientes a la **JUMAPAC**, a la Unidad de Protección Civil y a las Autoridades Ambientales y Sanitarias del Municipio de Cortázar Guanajuato, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes, independientemente de ser acreedor de cualquier tipo de procedimiento legal en su contra.

La **JUMAPAC**, cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidas en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 134.- La **JUMAPAC**, deberá actualizar permanentemente dicho Registro, para efectos de control de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 135.- Dentro de los controles de las descargas de aguas residuales, queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar cualquier tipo de sustancias especificadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 136.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, ó realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I. A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; ó
- II. Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio – económicas de los usuarios domésticos.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas no estarán obligados al pago de este derecho en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 137.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo de la **JUMAPAC**, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, la **JUMAPAC** fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar.

La **JUMAPAC** en todo tiempo tendrá la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en su caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 138.- Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que se descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a los sistemas de alcantarillado a cargo de la **JUMAPAC**, estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales.

En todo caso, deberán reportar a la **JUMAPAC**, los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que fije la propia **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 139.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

ARTÍCULO 140.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún Sistema de Tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato a la **JUMAPAC**, a Protección Civil, a la Secretaría de Salud y al departamento de Ecología, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrán tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento o en cualquier disposición aplicable al caso.

ARTÍCULO 141.- Cualquiera de las instancias públicas a que se refiere el artículo anterior, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

ARTÍCULO 142.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado.

En caso de omisión de la descarga, la **JUMAPAC**, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 143.- Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distintos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, la **JUMAPAC** tendrá sistemas públicos, mixtos y privados de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

ARTÍCULO 144.- De conformidad al artículo anterior, la **JUMAPAC** fijará Condiciones Generales de Descarga aplicables a todas las descargas que estén conectadas al Sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de las Plantas de Tratamiento existentes, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada Sistema de tratamiento.

Cuando los parámetros de la descarga no reúnan las condiciones para poder ser removidos en el Sistema Público, la **JUMAPAC** podrá establecer condiciones de pre –tratamiento, a fin de que los particulares de las descargas puedan construir sistemas particulares o cambiar sus procesos productivos generadores de la descarga.

Cuando en las Normas existan parámetros de contaminantes diferentes a los señalados en las disposiciones generales que se emitan de conformidad al artículo anterior, la **JUMAPAC** podrá emitir un Acuerdo en el que se establezca la obligatoriedad del cumplimiento de los parámetros aún no considerados en las Condiciones de Descarga.

ARTÍCULO 145.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado Sistema Público de Tratamiento, la **JUMAPAC** evaluará la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las Condiciones Generales de Descarga establecidas para la zona de influencia de dicha Planta.

Cuando el Sistema Público de Tratamiento de aguas residuales, pueda remover las cargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las Condiciones Generales de Descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

ARTÍCULO 146.- Cuando la **JUMAPAC** requiera cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, deberá evaluar la posible existencia de Sistemas Particulares de Tratamiento de aguas residuales, la calidad del efluente y los parámetros máximos permisibles que debe cumplir con dicha descarga.

Evaluando dichas especificaciones, podrá diseñar, construir y operar Sistemas Públicos de Tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de las descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos Sistemas.

ARTÍCULO 147.- De acuerdo con las consideraciones de cumplimiento señaladas en el artículo anterior, la **JUMAPAC** fijará y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, las Condiciones Generales de Descarga para los usuarios responsables de las descargas de la zona de influencia de dicha Planta.

La publicación surtirá los efectos de fijar Condiciones Particulares de Descarga a cumplir por cada uno de los responsables de las descargas que se descargan en el Sistema de drenaje o alcantarillado que sirve de emisor de las aguas que se enviarán para su tratamiento en el Sistema respectivo.

En el acuerdo que se mande publicar para los efectos del presente artículo, se precisará la infraestructura de influencia de la planta de tratamiento, para efectos de que los usuarios de la zona puedan identificar con precisión quienes serán los responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 148.- El usuario responsable de la descarga, tendrá la obligación de realizar modificaciones a sus procesos productivos o instalar un Sistema de Tratamiento o de pre-tratamiento cuando:

- I. La **JUMAPAC** le establezca Condiciones Particulares de Descarga, porque no cuenta con Sistema Público de Tratamiento; ó
- II. Para cumplir con las Condiciones Generales establecidas para determinada zona de influencia del Sistema Público de Tratamiento a cargo de la **JUMAPAC**;

ARTÍCULO 149.- Dentro de los 60 días posteriores a la fijación de Condiciones Generales o Particulares de Descarga, el usuario podrá presentar a la **JUMAPAC** quien es el responsable de los servicios de tratamiento de aguas residuales, la Solicitud para modificar sus procesos productivos o para construir el Sistema particular para la remoción de contaminantes en sus descargas.

Junto con la Solicitud, deberá presentar:

- I. El Proyecto de las obras a realizar;
- II. La descripción del proceso de tratamiento; y,
- III. El plazo que requiere para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 150.- Durante el plazo de 60 días señalado en el artículo anterior, para presentar el proyecto y el plazo autorizado para la Construcción del Sistema Particular, el usuario responsable de la

descarga no estará obligado al pago de las cuotas y tarifas correspondientes, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar dentro del plazo establecido, el proyecto de las obras a realizar;
- II. Realizar el avance físico de las obras de acuerdo a lo programado; y,
- III. Terminar la construcción de la obra y puesta en marcha, antes del vencimiento del plazo autorizado.

En caso contrario, estará obligado a pagar las cuotas y tarifas correspondientes, durante todo el tiempo que estuvo exento por la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 151.- Cualquier situación especial no prevista en el presente Reglamento, será evaluada y autorizada por la **JUMAPAC**, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los Sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los Sistemas de drenaje o alcantarillado.

ARTÍCULO 152.- Los Sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de los lodos resultantes de dichos procesos.

Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una Empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 153.- Cuando el responsable de la descarga demuestre a la **JUMAPAC** que no genera determinado contaminante, la **JUMAPAC** podrá autorizar a dicha persona, el que no realice los muestreos y análisis correspondientes, y por ende no informe sobre el mismo.

Cuando un Sistema de tratamiento unilateralmente suspenda sus actividades, y pueda alterar la salud pública o generar una contingencia ambiental, la Comisión también le deberá solicitar a la Autoridad correspondiente, su intervención en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 154.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, Reuso y disposición final que fije la **JUMAPAC**, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido, la **JUMAPAC**, podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de los Sistemas de drenaje o alcantarillado ó buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los Sistemas de remoción a su cargo, o de Sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado, así como de los lodos producidos con el mismo proceso.

ARTÍCULO 155.- En el contrato que al efecto celebre la **JUMAPAC**, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los Sistemas de drenaje o alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Las características y cantidad de las aguas residuales sujetas al convenio;

- II. El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III. La obligación del usuario solicitante, de re acondicionarlas para en su caso re aprovecharlas,
- IV. Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los Sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizo.
- V. El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reuso.
- VI. La especificación de las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 156.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para el reuso de las aguas residuales, se deberá considerar invariablemente:

- I. Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas fijado por la Autoridad competente;
- II. El impacto ambiental por el reuso de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III. El beneficio o detrimento económico de la **JUMAPAC**, en el caso de que con motivo de este contrato, deje de abastecer aguas de primer uso;
- IV. Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios; y,
- V. Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la Normatividad para el reuso de las aguas residuales, que fije la Autoridad competente, liberando a la **JUMAPAC**, de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

ARTÍCULO 157.- La **JUMAPAC**, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su reuso.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

ARTÍCULO 158.- La **JUMAPAC**, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio, promoverá la tecnificación de los lodos producidos en el tratamiento de las aguas residuales, a fin de que puedan ser dispuestos para otros usos o disposiciones finales.

Atendiendo de que técnicamente sea posible y económicamente sea viable, las condiciones para su reuso o su disposición final, ajustándose a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

TITULO CUARTO FIJACIÓN DE TARIFAS POR LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS

CAPITULO ÚNICO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 159.- La **JUMAPAC** revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de estas podrá elaborar un estudio técnico Tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán

los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

ARTÍCULO 160.- Las tarifas para cada uno de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reuso, que proporciona en los términos de la Ley y del presente Reglamento, deberán enviarse al Ayuntamiento para su aprobación e implantación en la Ley de Ingresos para el Municipio, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado antes de su vigencia, previa autorización y ratificación por parte del Consejo Directivo.

Servirá de base para la solicitud de ajuste a las tarifas, el estudio tarifario que realice previamente la **JUMAPAC**.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo de la **JUMAPAC**, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el Ayuntamiento.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo domestico, comercial, industrial, y mixto por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas y reuso, y lodos residuales.

El servicio de alcantarillado a quienes cuenta con fuente propia, se fijará en función del costo del servicio que se cobra a quienes se les proporciona el servicio de agua potable, más el costo de la infraestructura que se requiere para tal fin.

El costo de tratamiento de aguas residuales a quienes cuentan con fuente propia, además de los volúmenes y cargas contaminantes, se cobrará el costo marginal de la infraestructura de tratamiento que se requiere para atender dicho servicio.

ARTÍCULO 161.- Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Conexión y suministro de agua potable;
- II. Conexión a la red de alcantarillado;
- III. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- IV. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V. Conexión para agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI. Instalación de toma provisional;
- VII. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII. Utilización de infraestructura de agua potable;
- IX. Utilización de infraestructura sanitaria;
- X. Supresión o suspensión de los servicios;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y,
- XV. Las demás que fije la **JUMAPAC** previa aprobación y publicación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 162.- La **JUMAPAC** expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Asimismo, en el recibo respectivo se establecerán las oficinas y horarios donde el usuario podrá acudir a pagar los adeudos por los servicios recibidos.

La falta de pago del recibo, generará recargos a una tasa igual que cobra el Ayuntamiento por la omisión de las contribuciones omitidas y no pagadas por el contribuyente a su favor.

ARTÍCULO 163.- La **JUMAPAC** podrá:

- I. Ajustar la facturación de los servicios que proporciona cuando se identifique plenamente que:
 - a) El usuario no ha recibido los servicios que se mencionan, debido a errores del Organismo o fallas en el medidor no imputables al usuario;
 - b) El incremento en la facturación se debió a una fuga de agua en el interior de la vivienda, la que solo se podrá autorizar por una sola ocasión al año, y siempre que el usuario mande repararla inmediatamente que es identificada por él o por el Sistema; y,
 - c) Las demás que determine el Consejo Directivo.
- II. Determinar el ajuste de adeudos de principal y accesorios, cuando:
 - a) Quede plenamente demostrada la insolvencia del deudor;
 - b) El monto del crédito sea irrecuperable, después de haber hecho gestiones administrativas y legales de cobro;

En estos casos de la fracción II del presente artículo, la **JUMAPAC** podrá emitir el Dictamen de Irrecuperabilidad, pero será necesario y obligatorio que se cancele la toma y se rescinda el contrato de servicios.

En el caso de que el dueño del predio solicite una nueva toma, deberá esperar cuando menos 12 meses, y deberá cubrir los adeudos generados, o como mínimo pagará el Derecho de Infraestructura o de Incorporación de dicha nueva toma.

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento podrá establecer Sistemáticamente con la **JUMAPAC** una tarifa social para:

- I. Jubilados y pensionados que tengan una sola vivienda y que mediante el estudio socio – económico se determine que no dependen económicamente de terceros y/o que la pensión que reciban sea menor a 20 salarios mínimos mensuales;
- II. Personas de la tercera edad que tengan en propiedad una sola vivienda y que mediante el estudio socio-económico se determine que no reciben pensión alguna, que no dependan económicamente de terceros y que no perciban ingresos superiores a 20 salarios mínimos mensuales.

En ambos casos el predio deberá estar habitado máximo por cuatro personas y la cuenta deberá estar a nombre del solicitante, y no tener ningún tipo de rezago, y solo tratándose de uso doméstico, previa comprobación bajo la inspección y verificación por parte de la **JUMAPAC**.

- III. Instituciones de asistencia social e instituciones públicas con presupuesto restringido.

No podrán ser beneficiados con la tarifa social, los usuarios que por otras disposiciones, como la ley de ingresos, hayan sido beneficiados con algún descuento a la tarifa o algún otro tipo de descuento o prerrogativa.

Cuando en el Acuerdo de tarifas la **JUMAPAC** otorgue beneficios administrativos para este sector de usuarios, en el mencionado Acuerdo se deberá establecer que al vencimiento de dicho programa, la **JUMAPAC** deberá ejecutar acciones más rígidas para la regularización de este tipo de usuarios.

Cuando a través de las visitas de inspección o verificación a que se refiere el presente Reglamento se demuestre que el usuario proporcione información falsa para obtener beneficios administrativos que no le correspondían, la **JUMAPAC** podrá hacer una determinación presuntiva para el cobro de las cantidades que resulten.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO

ARTÍCULO 165.- En caso de que no se cubran los créditos a favor de la **JUMAPAC**, este implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 166.- Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir a la **JUMAPAC**, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones de la **JUMAPAC** para cubrir los créditos; y,
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Se le otorgará al propietario del predio, poseedor o usuario que habite en el predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario, poseedor o usuario del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, la **JUMAPAC** podrá proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo, aplicando lo referente a la causal procedente determinadas en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 167.- El Usuario está obligado a pagar el crédito fiscal adeudado, que es independiente a la resolución determinada en el artículo anterior, pudiendo solicitar un convenio para pagos en parcialidades, el cual deberá ajustarse de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la vigente Ley de Ingresos para el Municipio, y en el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, la **JUMAPAC**, podrá aplicar en forma inmediata la Rescisión administrativa del contrato, con la subsiguiente suspensión de los servicios, mediando la notificación del acto.

Tratándose de usuarios de tarifa domestica, se indicará al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido, corriendo a su cargo el traslado hasta su domicilio proporcionándole al usuario moroso vales, en donde se indique los litros que deberá otorgar, así como la ubicación de la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO 168.- Para la recuperación del Crédito Fiscal la **JUMAPAC** podrá hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS
SERVICIOS, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIA POPULAR

CAPITULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS
SERVICIOS

ARTÍCULO 169.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del **JUMAPAC**, este contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione, mismos que serán autorizados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 170.- De acuerdo al artículo 50 de la Ley de Aguas del Estado, La **JUMAPAC** ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizados, y de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo estar obligado el usuario a permitir en todo momento la inspección que realice la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 171.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido emitida por la **JUMAPAC**, debidamente firmada;
- II. El tipo de diligencia o visita a realizar;
- III. Lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- IV. Nombre o nombres de los inspectores que deban efectuarla;
- V. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,
- VI. Los demás que se deriven del presente reglamento, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y otras disposiciones legales aplicables y los que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 172.- Se practicarán inspecciones y verificaciones por las causas previstas en el artículo 50 de la Ley de Aguas del Estado, y las que se especifiquen en el presente Reglamento, además para las siguientes causas:

- I. Corroborar que la cuenta se encuentra al corriente de sus pagos, que el titular de la cuenta es el titular del predio, el número de habitantes que habitan el predio, debiendo acreditar el usuario en forma tangible;
- II. Corroborar que se cuenta con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- III. Verificar que el uso de los servicios este contratado;
- IV. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- VI. Verificar el diámetro de las tomas;

- VII. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; así como la existencia de mecanismos de succión no autorizados que se encuentren conectados directamente a la red.
- VIII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con la disposición de la **JUMAPAC** y del presente Reglamento;
- IX. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones o dispositivos para comprobar que se cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por la **JUMAPAC**;
- XI. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones de la **JUMAPAC**;
- XII. Realizar muestreos para verificar la calidad de agua que se descargue en los cuerpos;
- XIII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIV. Verificar que se cumpla con las condiciones particulares de descarga en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado de la **JUMAPAC** y aplicar medidas administrativas conducentes;
- XV. Efectuar la revisión de los fluidos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado;
- XVI. Revisar las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada;
- XVII. Verificar la existencia de fugas que puedan ocasionar cualquier daño con respecto a terceros; y,
- XVIII. Las demás que se deriven del presente reglamento, y de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 173.- En la diligencia de inspección se levantará una acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando éste solo de recibido.

ARTÍCULO 174.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar ésta en el acta respectiva, tomando validez el acta con la firma del inspector y de los testigos que en ella intervengan.

En caso de que el usuario persista en no permitir la inspección, se iniciara el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 175.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejara en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevara a cabo la inspección.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del **J.U.M.A.P.A.C.**, se iniciara ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección, dejando fijado en la puerta un Citorio Formal para que el usuario, poseedor o propietario del predio se haga presente en las instalaciones de la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 176.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son

designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar ésta situación en el acta que se levante, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 177.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 178.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución administrativa.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 179.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la **JUMAPAC**. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

La persona con quien se haya entendido la diligencia de inspección o verificación, los testigos y los visitadores o inspectores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 180.- Para los efectos de este reglamento, se sancionará por parte de la **JUMAPAC** las infracciones cometidas por los usuarios, además de las previstas en el artículo 90 de la Ley de Aguas del Estado, las establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 181.- Para los efectos de este reglamento cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- II. Quién instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones, sin estar contratados y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento.
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la **JUMAPAC**, por sí o por interpósita persona, instalen derivaciones de agua y alcantarillado.
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a las que señala la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, a personas que estén obligadas a surtir directamente del servicio público.
- V. Los propietarios de los predios que impidan el examen de los aparatos medidores, o la práctica de las visitas de inspección, o bien impidan la suspensión o limitación del servicio, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.
- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores, o los que se negaren a su colocación.
- VIII. El que por sí o por interpósita persona, retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad de la **JUMAPAC** de Agua Potable, drenaje, alcantarillado o de otro uso.
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes o tomas públicas.
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente.
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de los cuales se localice alguna fuga que no hayan reportado o reparado oportunamente.
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.
- XV. Las personas que no cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos de acuerdo a la autorización concedida y no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por la **JUMAPAC**.
- XVI. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros fijados por las normas técnicas.
- XVII. Quienes descarguen en el albañal, tóxicos, medicamentos, o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ecológicas o Normas de Descarga que establezca la **JUMAPAC** y que puedan ocasionar daños ecológicos y a la salud.
- XVIII. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales.
- XIX. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones de la **JUMAPAC**, en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.
- XX. Quienes usen el agua potable para abrevaderos, riego o cualquier uso de actividades agrícolas o ganaderas.
- XXI. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección y/o verificaciones que se mencionan en el Título Quinto, Capítulo Primero del presente Reglamento.
- XXII. No presentar programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.

- XXIII.** No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas en su programa calendarizado del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.
- XXIV.** Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 182.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay, y multa de conformidad a la siguiente tabla:

Infracciones correspondientes a las fracciones establecidas en el artículo 181	Multa en salarios mínimos
I	De 5 a 50
II	De 50 a 100
III	De 50 a 500
IV	De 5 a 50
V	De 50 a 100
VI	De 50 a 100
VII	De 50 a 100
VIII	De 150 a 200
IX	De 300 a 500
X	De 5 a 50
XI	De 100 a 150
XII	De 100 a 150
XIII	De 100 a 150
XIV	De 100 a 400
XV	De 100 a 150
XVI	De 200 a 500
XVII	De 200 a 500
XVIII	De 100 a 150
XIX	De 250 a 450
XX	De 250 a 450
XXI	De 50 a 150
XXII	De 250 a 450
XXIII	De 250 a 450
XXIV	De 50 a 500

En tratándose de la fracción IX del artículo 181 del presente Reglamento, la multa será independiente al costo de los daños ocasionados, mismos que serán exigible en vía administrativa por parte de la **JUMAPAC**, independientemente de que la **JUMAPAC** pueda hacer uso de la vía legal aplicable.

Cuando se trate de las fracciones XVI y XVII del artículo 181 del presente Reglamento, la aplicación de la multa es independiente de las sanciones penales a que haya lugar por la aplicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo IV, título Sexto, de las sanciones administrativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 183.- En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 184.- Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 185.- La aplicación de las sanciones se hará de conformidad con las facultades que en los términos del artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato para el Estado de Guanajuato, que le han sido delegadas a la **JUMAPAC** por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 186.- Si cumplidos estos términos no se ha efectuado el pago de la multa se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se determina dentro del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 187.- Toda persona podrá denunciar ante la **JUMAPAC**, los hechos, actos u omisiones que desperdicien agua, realicen actos de clandestinaje, dañen las instalaciones de la **JUMAPAC**, la red de agua, drenaje y alcantarillado, contaminen u obstruyan la red de drenaje y alcantarillado a cargo de la **JUMAPAC** y/o todas aquellas acciones que se encuentren estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y en el presente Reglamento, dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, obligándose el **JUMAPAC**, a mantener en forma anónima al denunciante, y con toda discreción los datos personales del denunciante, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante, mismo que no será guardado en secreto.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la persona que se encuentre realizando el hecho, acción u omisión fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, se deberán aportar los datos necesarios para su localización e identificación: y
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume se encuentra estipulada dentro de la Ley y del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 188.- Para la atención de las denuncias que se recibieren y que sean competencia de la **JUMAPAC**, la Dirección General ordenará la práctica de una visita de inspección al domicilio o lugar del presunto infractor denunciado, para la comprobación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 189.- La **JUMAPAC** dará a conocer al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección así como las medidas impuestas.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 190.- Cuando el usuario o propietario de casa habitación y derivado de un fraccionamiento o conjunto habitacional, tanto de cabecera municipal como en las comunidades rurales, que no esté de acuerdo con los acuerdos, actos y/o resoluciones que emita la **JUMAPAC** o las autoridades municipales emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin perjuicio de los recursos previstos en otras leyes o reglamentos.

El escrito de recurso de inconformidad presentado por el usuario inconforme deberá ser dirigido al Consejo Directivo de la **JUMAPAC**, y deberá de contener esencialmente los datos de identificación, bajo el número de cuenta y domicilio, así como un desglose de los hechos en las cuales basa su escrito de recurso de revisión, de igual forma anexará las pruebas que considere pertinentes en su defensa.

O bien, optativamente, el usuario presentará una demanda el cual se interpondrá ante los juzgados municipales, misma que se registrará por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, que con motivo del procedimiento administrativo de ejecución se lleve a cabo, podrá interponer los recursos administrativos que le concede los artículos 145 y 146, en relación con el 152 y representando los lineamientos señalados en los numerales 147, 151 y 153 al 160 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 191.- Cuando los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales, que desarrollen actividades productivas, no estén de acuerdo con las determinaciones o resoluciones de la **JUMAPAC** podrán impugnarlas mediante el Recurso de Queja ante la Contraloría Municipal y será optativo para el afectado, agotarlo o acudir directamente, conforme a los dispuestos por los artículos 177 al 181 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTICULO 192.- Cuando los propietarios de fraccionamientos o conjuntos habitacionales se encuentren inconformes con las resoluciones de la **JUMAPAC** podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 193.- Quien haga uso de cualquiera de los recursos administrativos que contempla este reglamento y las leyes aplicables en la esfera de su competencia, estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso, conforme a lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo Tercero del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 194.- Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio del requerido personalmente, o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 195.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y los Municipios de Guanajuato.

TITULO OCTAVO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS RURALES

CAPITULO ÚNICO DE LOS SISTEMAS RURALES

ARTÍCULO 196.- Para la atención de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, se crearán Sistemas Rurales, para cada una de las comunidades del Municipio, pudiendo crearse para dos o más comunidades cuando las necesidades del servicio así lo permitan, y el servicio será prestado por los mismos Sistemas.

ARTÍCULO 197.- La administración de los Sistemas Rurales se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y dos Vocales.

- I. En el caso de que el Sistema Rural preste los servicios de dos o más comunidades, buscará que su integración se encuentre representada por las comunidades que se encuentren vinculadas.
- II. El Sistema Rural podrá agrupar o Incorporar a la **JUMAPAC**, y en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, la disponibilidad del agua sea suficiente y sus costos así lo permitan, notificando de manera obligatoria a la **JUMAPAC**.

ARTÍCULO 198.- Los integrantes del Sistema Rural serán designados de la siguiente manera:

- I. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Social convocará a cada una de las comunidades rurales que lo hayan solicitado, a la cual acudirá la Comisión del Ayuntamiento, respectiva, para validar el evento.
- II. La convocatoria deberá realizarse cuando menos con 8 días de anticipación, para que acudan los habitantes de la comunidad, quienes por mayoría de votos elegirán a su Presidente, Secretario, Tesorero, y Vocales, así como sus suplentes dependiendo de la integración y a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 199.- Los integrantes del Consejo Directivo de los Sistemas Rurales deberán cumplir los siguientes requisitos preferentemente:

- I. Mayor de 25 años,
- II. Estar al corriente en el pago de sus servicios a favor del Sistema Rural;
- III. No ser miembro de algún partido político
- IV. No estar desempeñando un cargo de elección popular, o delegado municipal de la Comunidad;
- V. No tener antecedentes penales o estar procesado por delito doloso;
- VI. Tener su domicilio en la comunidad de que se trate;

ARTÍCULO 200.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos.

ARTICULO 201.- El Sistema Rural sesionará cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente del Sistema Rural.

En el caso de que transcurran más de dos meses sin que se haya convocado a reunión, podrán convocar dos o más integrantes del Sistema.

Habrá quórum legal en las sesiones del Sistema Rural, con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

A falta del Presidente del Sistema Rural, el secretario asumirá dichas funciones.

ARTICULO 202.- Los integrantes del Sistema Rural durarán en su encargo tres años y podrán ser removidos por el Ayuntamiento, previa causa justificada y a solicitud de la Comunidad o comunidades representadas.

Las decisiones del Sistema se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 203.- La falta injustificada en tres ocasiones consecutivas a las sesiones del Sistema Rural, será motivo para que el integrante sea removido por el Ayuntamiento, debiendo designarse al sustituto.

ARTICULO 204.- Les corresponde a los Sistemas Rurales:

- I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su caso mediante el pago correspondiente.
- II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Sistema Rural de Agua Potable asignados a su comunidad rural.
- III. Vigilar la recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio de la comunidad del Sistema Rural de Agua Potable.
- IV. Formular el informe trimestral de ingresos y egresos, para darlos a conocer al Consejo Directivo que administra la **JUMAPAC** del Municipio para que éste a su vez pueda darlo a conocer al Ayuntamiento.
- V. Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y las extensiones de la red de agua potable y alcantarillado.
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que les corresponda de acuerdo a las infracciones que cometan conforme a este reglamento; y en su caso el auxilio de la fuerza pública municipal.
- VII. Resolver las solicitudes de tomas domiciliarias e instalar medidores para cada una de ellas, aún las existentes que carezcan de él.
- VIII. Reportar a las oficinas de la **JUMAPAC** el total de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX. Dar de alta a los usuarios de nuevo ingreso al Sistema, para la emisión de los recibos correspondientes y contratos respectivos.
- X. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su comunidad.

- XI. Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de la comunidad.
- XII. Aplicar todos los ingresos de servicios al mantenimiento y ampliación del mismo.
- XIII. Llevar el inventario de los bienes propiedad del Sistema Rural de Agua Potable.
- XIV. Las demás que le confiere el presente Reglamento y las que determine la JUMAPAC.

ARTÍCULO 205.- Corresponde al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Rural de la Comunidad:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Sistema Rural le encomiende;
- II. Representar al Sistema Rural ante las autoridades y ciudadanos;
- III. Convocar y presidir las reuniones del Sistema Rural;
- IV. Atender y resolver las quejas de los usuarios;
- V. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su comunidad;
- VI. Vigilar la recaudación y su correcto ejercicio del gasto del Sistema Rural;
- VII. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Sistema las infracciones que estos cometan y de acuerdo con este reglamento. Y
- VIII. Las demás que le asigne el Sistema Directivo Rural y la propia **JUMAPAC**.

ARTICULO 206.- El Ayuntamiento, con la participación de la **JUMAPAC**, deberá:

- I. Vigilar el correcto manejo de los recursos que recaude el Sistema Rural;
- II. Apoyar en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas, el buen desempeño de los Sistemas Rurales
- III. Proponer la Remoción de su cargo a los integrantes del Sistema Rural que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 207.- Las tarifas a cobrar por cada uno de los Sistemas Rurales, serán propuestas por la **JUMAPAC**, escuchando la opinión de todos los sectores de usuarios, y serán aprobadas por el Ayuntamiento, mandándose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio.

Estas tarifas deberán ser suficientes para la operación, conservación y mantenimiento del Sistema Rural y de la infraestructura para la prestación de los servicios, incluyendo el pago de las contribuciones y pasivos que adquieran.

TITULO NOVENO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPITULO ÚNICO RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 208.- Es responsabilidad de los funcionarios de la **JUMAPAC** y de los Sistemas Rurales: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social de la **JUMAPAC** y de los Sistemas Rurales, a su cargo. Cuando los funcionarios no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Organismo Operador Descentralizado de la Administración Municipal denominado "JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORTÁZAR, GUANAJUATO"; mismo que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 26 de Junio del 1998, y que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, con fecha 08 de Septiembre de 1998, sus reformas, modificaciones y toda disposición legal que se opongá al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se ratifica a la entrada en vigor del presente Reglamento para todos los efectos legales, al Consejo Directivo en funciones.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal de Cortázar, Estado de Guanajuato, a los 10 días del mes de Septiembre del año 2010.



ELÍAS RUIZ RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

CORTAZAR, GTO.


CORTAZAR, GTO.

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,007.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 502.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 14.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.36
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,666.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 839.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada

Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE

con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR